

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: SIMON CLAROS ALVAREZ

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Seria del caso proceder a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, como quiera que en el término de subsanación de la misma se guardó silencio (fl. 105 CP.1), sin embargo, advierte el despacho que los puntos o yerros que se advirtieron en el auto del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado en providencia del 03 de octubre de 2017 (fls. 93 a 95 CP.1), mediante la cual determinó que la competencia para tramitar el presente asunto recaí en ésta Corporación, por lo que el despacho, considerando que la demanda de Control de Repetición promovida por intermedio de apoderado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** contra **SIMON CLAROS ALVAREZ**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al señor **SIMON CLAROS ALVAREZ**; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 289 y siguientes del CGP. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda.

NOTIFICAR este auto de manera personal a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregando copias de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 14 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN CANO
MORERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vistas las constancias secretariales que anteceden (fs. 519 CP.2 y 38 C. Pruebas Parte Actora), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes los documentos que fueron allegados por la apoderada de la parte actora obrante a folios del 19 a 36 del C. Pruebas Parte Actora, y el Oficio No. DA.3-OJ-14-0043 del 09 de febrero de 2017, mediante el cual el Asesor – Coordinador GIT de Defensa Judicial del Municipio de Florencia, da respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el despacho mediante Oficio No. 3938 del 19 de septiembre de 2017, y así mismo allega unos documentos obrante a folios del 39 al 102 del Cuaderno Pruebas Parte Actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO CAQUETÁ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS de vincular procesalmente como demandados a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y al CONSORCIO NACIONAL integrado por I.A. UNIVERSAL S.A.S. y el señor JAIME HERRERA OSORIO, quienes para la época de los hechos que relatan en la demanda, suscribieron en favor del INVIAS pólizas de seguros por responsabilidad civil extracontractual, garantía de cumplimiento de contrato y contrato de interventoría respectivamente, derivadas del Contrato de Obra principal que dio origen al medio de control que nos ocupa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada, cita algunos hechos de la demanda como argumento de su solicitud, entre ellos, que el presunto rompimiento del equilibrio económico ocasionado a los demandantes, se originó por un incumplimiento al Contrato de Obra No. 1435 de 2014, que fue suscrito entre el CONSORCIO CAQUETÁ y el INVIAS, incumplimiento que según la parte actora es atribuible al INVIAS, razón por la cual considera que al haber este último suscrito con la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A. las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extra-Contractual No. 2201214002086 y 2201214004752, cuyo objeto es el amparo de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y que se derive del desarrollo de sus actividades o las relacionadas con ellas, es aquella quien debe responder en caso de que se llegare a condenar al INVIAS al pago de algún tipo de indemnización.

Así mismo, refiere que para la interventoría del Contrato de Obra No. 1435 de 2014, el INVIAS celebró con el CONSORCIO NACIONAL el Contrato de Consultoría No. 1437 de 2014, cuyo objeto era interventoría para el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Paujil – Cartagena del Chaira, Código 11951 Departamento del Caquetá, y que como quiera que buena parte de las pretensiones de la demanda, se encuentran relacionadas con las actuaciones de la interventoría frente al contratista, dicho

Consorcio Integrado por I.A. UNIVERSAL S.A.S. y JAIME HERRERA OSORIO, deben ser llamados a responder dentro del presente proceso.

Por último, manifiesta que como quiera que para la ejecución del Contrato de Interventoría se exigió la constitución de una Póliza de Seguro de Cumplimiento del Contrato a favor del INVIAS, la cual fue tomada por CONSORCIO NACIONAL y suscrita para con la ASEGURADORA SURAMERICANA mediante Póliza No. 1161595-4 también se debe llamar en garantía a dicha compañía, en aras de responder por una eventual condena indemnizatoria.

En consecuencia, recalca que en atención a que la presunta responsabilidad que dentro del presente medio de control se debate, fue originada a raíz de las actuaciones propias del Contrato de Consultoría No. 1437 de 2014 que suscribió el INVIAS para con CONSORCIO NACIONAL, cuyo objeto era la interventoría del Contrato de Obra No. 1435 de 2014, que fue suscrito entre el CONSORCIO CAQUETÁ y el INVIAS, es necesario la vinculación como llamados en garantía, de todos los contratantes, así como la de los terceros (Compañías de Seguros) que asumieron un riesgo producto del incumplimiento de obligaciones contractuales, con el objeto de que respondan de conformidad al monto de sus obligaciones, por los perjuicios que se puedan derivar del fallo judicial, dado el vínculo legal con la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, quien tiene el derecho de vincularlas al proceso.

Al respecto del llamamiento en garantía, es necesario mencionar que constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar¹, en ese sentido el artículo 225 del CPACA, faculta a la parte accionada, para que en el término del traslado de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial solicite la vinculación del tercero.

En el caso que nos ocupa efectivamente existe prueba del Contrato de Interventoría No. 1437 de 2014 suscrito por el INVIAS y el COSORCIO NACIONAL, cuyo objeto era la interventoría del Contrato de Obra No. 1435 de 2014, suscrito entre el CONSORCIO CAQUETÁ y el INVIAS, así como de la Póliza de Cumplimiento de Contrato No. 1161595-4 tomada por el CONSORCIO NACIONAL en favor del INVIAS y expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214002086 y 2201214004752, tomadas en favor del INVIAS, las cuales permiten determinar sin lugar a dudas su vinculación con el asunto debatido.

Así las cosas, por reunir la petición del apoderado los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., deberá admitirse los Llamamientos, ordenándose lo Ley.

¹ JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Medellín, auto interlocutorio de fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en Garantía solicitados por la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y al CONSORCIO NACIONAL integrado por I.A. UNIVERSAL S.A.S. y el señor JAIME HERRERA OSORIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los llamados en garantía en forma personal el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., **remitiéndole** de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, copia de la demanda con sus anexos, copia de la reforma de la demanda, y copia de la contestación a la reforma de la demanda de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERMAN HERRERA RECALDE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Seria del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho existe una ausencia de poder, toda vez que el actor confirió facultades a su apoderada, para accionar al **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, y no para demandar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, en consecuencia es necesario que la parte actora subsane dicho yerro, so pena de rechazo de la demanda, por incumplimiento al imperativo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.

Por lo expuesto, el despacho **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, concede el término de diez (10) días para que subsane los yerros de los que adolece so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FARIDE MARÍN DE
MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderada por **MARIA FARIDE MARÍN DE MONTEALEGRE**, en contra de la **NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., **remitiéndole** de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia y copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.805.489 de Florencia y T.P. No. 162.641

del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora, y al doctor **ARIEL CARDOSO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia y T.P. No. 172.336 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos para ello (fl. 1 y 2 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Recibido el proceso de la referencia en compensación, proveniente del Despacho Segundo de ésta Corporación (fl. 220 CP.1), el despacho avocará el conocimiento del mismo, ordenando comunicar esta decisión a las partes.

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que de las pretensiones de la demanda, conforme las cuales se hace la estimación razonada de la cuantía del proceso, se observa que la misma no supera los 50 SMLMV, exigidos en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación tenga competencia para el conocimiento de la misma; toda vez que en la demanda se razonó como cuantía el equivalente de 43 SMLMV, el despacho carece de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se declarará no competente para conocer del presente asunto, y ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia.
Comuníquese esta decisión a las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **DENNIS ANDREA CASTRO**

SALAZAR contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS**, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para lo de su cargo.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00034-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSVALDO ALIRIO CHILITO
MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL LA
ESPERANZA – ASMET SALUD
ESS EPSS- Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPSS- en contra del Auto Interlocutorio No. JTA-304 del 30 de mayo de 2017 (fls. 151 a 154 C. Llamamiento en Garantía Segunda Instancia), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la ASMET SALUD ESS EPSS contra la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Los señores LUZ BERCY BRAVO HOME, OSVALDO ALIRIO CHILITO, HECTOR FABIAN GUTIERREZ, YURI TATIANA GUTIERREZ BRAVO, JEFERSON ANDRES GUTIERREZ BRAVO, LUIS ALIRIO CHILITO, ANA LOURDES MONTEALEGRE, JAIRO BRAVO, ELIZABETH HOME y YEISON STIVEN CHILITO BRAVO, mediante apoderado judicial promovieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPSS-, la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación de los servicios médicos ofrecidos en el periodo de gestación (embarazo) y parto de la señora LUZ BERCY BRAVO y nacimiento de su hijo menor YEISON STIVEN CHILITO BRAVO, hechos ocurridos durante los días del 20 al 24 de febrero de 2013. En consecuencia se les condene al pago de la indemnización por concepto de los perjuicios materiales, morales y vida de relación, ocasionados a los demandantes con la alegada falla en la prestación de servicios médicos.

Así las cosas, mediante auto del 07 de julio de 2015, el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda

de la referencia para que subsanara unos yerros de los que adolecía (fl. 181 CP.1), por lo que el apoderado de la parte actora los subsanó (fls. 182 a 193 CP.1), en consecuencia la demanda fue admitida el 14 de octubre de 2015 (fls. 205 y 206 CP.1), surtidas las notificaciones de rigor las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 223 a 259 CP.1 y 443 a 460 CP.2), así mismo dentro de dicho termino de contestación de la demanda, el apoderado de ASMET SALUD ESS EPSS, llamo en garantía a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA (fls. 1 a 5 C. Llamamiento en Garantía) y la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, llamo en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. (fls. 2 a 3 C. Llamamiento en Garantía), por lo que mediante auto interlocutorio No. JTA-304 del 30 de mayo de 2017 (fls. 151 a 153 C. Llamamiento en Garantía Segunda Instancia), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, y negó la solicitud de llamamiento de garantía elevada por ASMET SALUD ESS EPSS, respecto de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, considerando que no es procedente el llamamiento en garantía de esta ultimas, como quiera que hacen parte del extremo pasivo de la Litis, y por tanto es una utilización indebida de la figura, además menciono que tampoco se demostró por parte de ASMET SALUD que la vinculación contractual con la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, conllevara a que dichas entidades asumieran la responsabilidad extracontractual en caso de que la primera fuera demandada en procesos de reparación directa, ni que actuara como garantes. Finalmente menciona que el llamamiento es improcedente porque los llamados son demandados, y porque el extremo demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción, así mismo porque no existe contrato o documento que acredite que las llamadas en garantía deban subrogar a ASMET SALUD como demandado, o pagar una eventual condena a su nombre.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de ASMET SALUD ESS EPSS, interpuso en oportunidad recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. JTA-304 del 30 de mayo de 2017, mediante el cual el A-quo negó su solicitud de llamamiento en garantía, alegando que no es procedente la negativa a los llamamientos en garantía de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, con el argumento de que son parte demandada dentro del proceso, toda vez que dicho llamamiento si es procedente, pues la vinculación en calidad de llamado en garantía es una relación jurídica procesal distinta a la que existe por ser demandado, pues lo que se pretende con dicho llamamiento, es que en caso de que exista una eventual condena contra ASMET SALUD, sea los llamados en garantía, quienes en virtud de la relación contractual preexistente entre a responder, mientras que la vinculación de las entidades como demandadas, gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es la prosperidad de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, y esto no puede ser entendido como una subrogación de la calidad de demandado como lo expresó el juzgado.

Seguidamente manifiesta que ASMET SALUD, suscribió con la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, una serie de contratos en virtud de los cuales, se obligaron a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de ASMET SALUD en los periodos definidos en su vigencia, y en la cláusula decima de los mismos, se comprometieron a responder por las condenas judiciales que se generen contra ASMET SALUD, sin que con esto se esté diciendo que van a subrogar a la misma como parte demandada dentro del proceso, si no que en caso de condena, serán las llamadas en garantía quienes restituyan el valor pagado por ASMET SALUD en relación a dicha condena, es decir, lo que se pretende con los llamamientos es que se resuelva la relación contractual existente entre ASMET SALUD y E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

Por último, reitera pronunciamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, en los que ha resuelto como admisible el llamamiento en garantía de quien es demandado también dentro del mismo proceso, pues insiste que se debe tener en cuenta que la relación jurídico procesal que surge entre demandante y demandado, es distinta a la relación jurídico procesal que existe entre el llamante y el o los llamados en garantía, y no precisamente con el objeto de que los últimos subroguen al que los llama en garantía, sino porque es necesario resolver la relación que existe en virtud de los contratos celebrados, por efectos del principio de economía procesal, por lo que finalmente solicita se revoque el auto recurrido, y en su defecto disponga la admisión de los llamamientos en garantía. (fls. 137 a 147 C. Llamamiento en Garantía)

CONSIDERACIONES:

En ese orden, para resolver tenemos, que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, es claro que quien considere que tiene derecho legal o contractual de exigirle a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede solicitar su vinculación procesal como un tercero interviniente bajo la figura del llamamiento en garantía, con el objeto de que bajo el principio de economía procesal, dentro del trámite del mismo proceso, se resuelva la relación jurídico procesal que se presenta entre llamante y llamado.

Así las cosas, encontramos que ASMET SALUD ESS EPSS, dentro de la oportunidad procesal correspondiente solicitó el llamamiento en garantía de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, por considerar que en virtud de los siguientes contratos y conforme a los pactado especialmente en su cláusula decima de cada uno de ellos, tiene el derecho contractual de exigirles la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia adversa, así:

1. Contratos suscritos entre ASMET SALUD y la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO:

- ✓ Contrato No. A-724-12 con vigencia del 01 de marzo de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
- ✓ Contrato No. A-276-12 con vigencia del 01 de abril de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
- ✓ Contrato No. A-383-13 con vigencia del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013.
- ✓ Contrato No. A-381-13 con vigencia del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013.

2. Contratos suscritos entre ASMET SALUD y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA:

- ✓ Contrato No. A-406-13 con vigencia del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013.
- ✓ Contrato No. A-403-13 con vigencia del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013.

En la cláusula decima de los mencionados contratos se pactó lo siguiente:

“(…) RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, acatará las órdenes judiciales en los términos y montos que especifique la acción judicial, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. (...)”

En ese orden, para el despacho es claro que existe un derecho contractual de ASMET SALUD para exigirles a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia adversa, pues los contratos antes descritos y que fueron adjuntos a la solicitud de llamamiento, especialmente lo pactado en sus cláusulas décimas, le conceden tal prerrogativa, sin embargo, como el recurso está sustentado en que el A-quo negó tal llamamiento, al considerar que quien hace parte del extremo pasivo de la Litis no puede ser llamado en garantía, pues sería una utilización indebida y errónea de dicha figura procesal, el despacho adentra en el estudio de dicha situación.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sus recientes pronunciamientos jurisprudenciales, ha mencionado que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía, al respecto ha dicho¹:

La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos²:

“Para despejar ese interrogante, la Sala³ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

“Sobre este aspecto en particular la Sala⁴ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

‘La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Auto del 2 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41.432) CP. ENRIQUE GIL BOTERO

² Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 10 de febrero 2005, (23442).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (22786).

segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados-⁴

“En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A., es del caso verificar si existe alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido.”(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, *prima facie* concluye el despacho que si es procedente el llamamiento en garantía de una parte que también tiene la condición de demandado dentro de un mismo proceso, habida cuenta que como lo mencionó el honorable Consejo de Estado, las situaciones de demandado y llamado en garantía, derivan de distintas fuentes, que deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento, por lo que solo queda por estudiar si la solicitud de llamamiento que hiciera ASMET SALUD cumple con los requisitos que exige la Ley para su admisión.

Para tales efectos, es necesario recalcar que la figura del llamamiento en garantía no sufrió cambios sustanciales entre el régimen anterior y el actual, es decir el establecido en el CCA y el CPC, para con el actual que se encuentra regulado en el CPACA y CGP, y en ese orden, encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento elevada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPSS-, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA para su admisión, pues menciona el nombre de los llamados en garantía, aportando para tales efectos los actos administrativos de los representantes legales de las entidades que son llamadas en garantía, en donde también se indicó el lugar de su domicilio, los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustenta su llamamiento, y de igual forma aportó los contratos de prestación de servicios por evento y de salud de baja, mediana y alta complejidad suscritos para con la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, por lo que el despacho revocara el Ordinal Segundo del Auto Interlocutorio No. JTA-304 del 30 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la ASMET SALUD ESS EPSS contra la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, y en su defecto lo admitirá ordenando dar el trámite de Ley, y confirmando en lo demás la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Ordinal Segundo del Auto Interlocutorio No. JTA-304 del 30 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la ASMET SALUD ESS EPSS contra la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ADMITASE** el llamamiento en garantía efectuado por la ASMET SALUD ESS EPSS contra la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los llamados en garantía E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., **remitiéndole** de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos y copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º ibídem.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia y continúe con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SILVA PEREZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-01053-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 184 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO BERBESI PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00488-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 211 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00490-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES RAMIREZ MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio del 17 de octubre de 2017 (fls. 98 a 101 CP.2), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

La señora **BLANCA INES RAMIREZ MEDINA**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. SOP201601023000 sin fecha, suscrito por el Director de Servicios Integrales de Atención de la UGPP, y mediante el cual negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada se sirva reliquidar la pensión de vejez de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Así las cosas, mediante auto del 12 de julio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda de la referencia para que subsanara unos yerros de los que adolecía, especialmente el relacionado con la inclusión en las pretensiones de la demanda, sobre la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013,

mediante el cual la entidad accionada ya había negado a la demandante la petición de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales, el cual según el A-quo también debía ser demandado por considerarlo una sola unidad jurídica (fl. 65 CP.1). Al respecto, dentro del término otorgado para ello, la parte actora subsanó los yerros de los que adolecía la demanda, sin embargo frente al enjuiciamiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013, manifestó que dicho acto no tenía carácter vinculante dentro del trámite del presente medio de control, pues el que se demanda es el contenido en el Oficio Radicado No. SOP201601023000 sin fecha, pues este último es que no accede a las pretensiones propuestas dentro de la reliquidación de pensión objeto de debate (fls. 69 a 88 CP.1).

Finalmente el A-quo mediante Auto Interlocutorio del 17 de octubre de 2017, rechazó la demanda de la referencia, al considerar que la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013, debió haber sido enjuiciado al formar con el acto demandado una sola unidad jurídica, sobre la cual debe pronunciarse el Juez, no siendo factible que se desligue uno del otro, pues considera que lo contrario conllevaría a que en caso de que se declare la nulidad del acto contenido en el Oficio Radicado No. SOP201601023000 sin fecha, por ser contrario a la Ley, subsista en el mundo jurídico la Resolución RDP 32490 del 18 de julio de 2013, lo que imposibilita al operador jurídico de pronunciarse sobre el mismo, al no haber sido objeto de acción, lo que conlleva a la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda (fls. 98 a 101 CP.2).

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apoderado de la parte actora en su recurso (fls. 103 a 109 CP.2), que no comparte la postura de inclusión de la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013, ni la jurisprudencia traída a colación, toda vez que son situaciones diferentes, pues en la jurisprudencia citada por el A-quo, se rechazó la demanda por no haberse integrado un acto ficto o presunto, que si hace parte de la unidad de la actuación administrativa, pero que en el presente caso hace parte de la historia de las peticiones realizadas, pero no de la actuación en unidad, que se desprende de una petición que se realizó y un acto administrativo que se profirió y frente al cual no se presentaron recursos, pues no procedían conforme a su parte motiva, y que por tanto al no estar conforme, se decide acudir a la Jurisdicción Contenciosa.

Seguidamente menciona, que si bien es cierto que el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013, existe, éste no se constituye como unidad del acto demandado, por cuanto estamos hablando de prestaciones periódicas, que permiten ser peticionadas las veces que se quiera y en cualquier tiempo, pues en dichos asuntos no opera el fenómeno de la caducidad conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, por lo que solicita que se revoque la decisión recurrida y en su defecto se admita el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, para resolver tenemos, que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste debe individualizarse con toda precisión, pues la norma en cita preceptúa:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el caso que nos ocupa, el A-quo rechazó la demanda por considerar que las pretensiones de la misma no se encontraban conforme lo establece la Ley, pues no demandó todos los actos administrativos que según ella debían ser demandados, por ser parte integral de una misma unidad jurídica, sustentando su decisión en unos pronunciamiento de nuestro H. Consejo de Estado, al respecto, mencionó que fuera del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. SOP201601023000 sin fecha, la parte actora también debía haber demandado la Resolución RDP 32490 del 18 de julio de 2013, acto administrativo que con anterioridad también le había negado la reliquidación de la pensión de vejez, y que por tanto también debía ser enjuiciado en la misma demanda, con el objeto de que no se configurara una proposición jurídica incompleta que implique la ineptitud de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la demandante defiende de la decisión tomada por el A-quo y recurre la misma, manifestando que no se puede exigir que se demande el acto administrativo contenido en la Resolución RDP 32490 del 18 de julio de 2013, toda vez que dicho acto hace parte del recuento histórico de las peticiones que ha elevado la actora para que se le reliquide la pensión de vejez, y como quiera que se trata de una prestación periódica, es decir de derechos de carácter imprescriptible, la demandante puede acudir a la administración las veces que quiera para solicitar la reliquidación de la misma, y en caso de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa no opera la figura de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, para el despacho es claro que la demanda cumple con los requisitos que exige la Ley 1437 de 2011, especialmente el contenido en el artículo 163 de la norma ibídem, como quiera que el acto administrativo enjuiciado o demandado se encuentra claramente individualizado, el cual resuelve de manera precisa y concreta una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y aunque en su contenido refiere un acto administrativo contenido en la Resolución RDP 32490 del 18 de julio de 2013, mediante el cual en su momento, también se le negó la reliquidación de dicha prestación, el A-quo no puede exigir que sea demandado dicho acto, como quiera que no hace parte integral de la unidad jurídica, pues se trata de actos administrativos autónomos e independientes que pueden ser enjuiciados o

demandados en cualquier tiempo, al resolver peticiones de reliquidación de la misma pensión, pues es de recalcar que cuando se trate de prestaciones de carácter periódico, los beneficiarios pueden solicitar la reliquidación de las mismas, las veces que quiera, y demandar el acto administrativo que le resuelve dicha solicitud por última vez, o por el contrario demandar todos los actos administrativos en su conjunto, o mejor aún, no agotar vía gubernativa y demandar el acto administrativo principal y originario mediante el cual se reconoció la prestación periódica, pues como lo que se busca es la reliquidación de la pensión, quiere decir esto que el debate jurídico se centra en el quantum de lo que se debe pagar mensualmente, dicha solicitud se puede elevar en cualquier tiempo, por lo que en caso de que se llegue a declarar la nulidad de dicho acto administrativo, los efectos jurídicos se extienden a todos los demás actos que hayan negado la reliquidación de la pensión.

En conclusión, considera el despacho que el A-quo aplicó indebidamente un pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado que no se acoge a la situación fáctica que nos ocupa, y como quedó expuesto, el beneficiario de una prestación periódica puede solicitar la revisión de la cuantía de la misma, las veces que considere necesario, y como quiera que en el presente asunto se busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. SOP201601023000 sin fecha, acto administrativo autónomo que resuelve una situación en particular y concreto, el cual puede ser enjuiciada en cualquier tiempo, en aras de garantizar materialmente el quantum de la mesada pensional que debe efectivamente reconocerse al beneficiario de la misma, el despacho revocará el Auto Interlocutorio del 17 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar la admitirá ordenando dar el trámite de Ley.

Por último, y como quiera que el A-quo no lo hizo, el despacho reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con la T.P. No. 287.124 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 104 del CP.2.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio del 17 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ADMITASE** la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **BLANCA INES RAMIREZ MEDINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., **remitiéndole** de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia y copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: EXHÓRTESE la parte demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEXTO: Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con la T.P. No. 287.124 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 104 del CP.2

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia y continúe con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEIMER AUDOR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00284-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 183 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: OLIVER DORADO PIAMBA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00464-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 122 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EDUARDO MARIN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01017-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 210 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JAMER MARTINEZ
GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00349-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 195 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

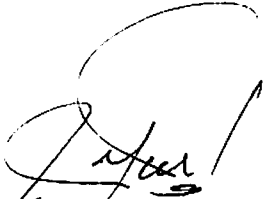
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO YATE TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00380-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente (fls. 134 a 137 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

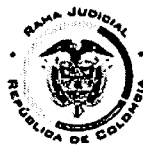
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00449-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN MILTON ZAPATA GASCA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Previo a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte accionada contra el Auto Interlocutorio No. 1861 del 23 de agosto de 2017, mediante el cual el A quo decretó una medida cautelar de embargo, se hace necesario y como quiera que el proceso de la referencia fue recibido en compensación, proveniente del Despacho Segundo de ésta Corporación (fl. 340 CP.2), el despacho **AVOCA** el conocimiento del mismo, ordenando comunicar esta decisión a las partes.

Ahora sí, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del Auto Interlocutorio No. 1861 del 23 de agosto de 2017 (fls. 40 y 41 anverso y envés CP.2), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Decretó el embargo y secuestro de unas sumas de dinero pagadas a la demandada por la empresa de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., TELMEX S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y CLARO S.A., por concepto de canon de arrendamiento de unos predios ubicados dentro de Unidades Militares para la instalación de torres, construcciones, equipos celulares y demás elementos necesarios para la transmisión de comunicación celular, y hasta por un monto de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$346.480.338)**, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Los señores **JOHN MILTON ZAPATA GASCA, INES GASCA CIFUENTES, SUSUNA GASCA y FABIOLA ROJAS GASCA** por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda Ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MIINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de dicha entidad por las siguiente sumas de dinero (fls. 35 a 42 CP.1):

- **CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$103.096.000) M/Cte**, vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia reconocidos por concepto de perjuicios morales y daño a la salud.

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$55.205.449) M/Cte**, vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia reconocidos por concepto de perjuicios materiales.

- **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$86.923.325) M/Cte**, por concepto de intereses moratorios consolidados hasta la fecha, por el no pago de las sumas antes descritas.

Sumas de dinero que adeuda la entidad ejecutada producto de la obligación contenida en el título valor representado en la Sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, dentro del proceso de Reparación Directa promovida por el **JOHN MILTON ZAPATA GASCA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, Radicación No. 18-001-33-33-001-2012-00348-00 (fls. 5 a 18 CP.1).

Así las cosas, mediante auto del 16 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, libro mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero (fls. 46 a 47 anverso y envés CP.1):

➤ A favor de **JOHN MILTON ZAPATA GASCA**.

- **VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) M/Cte**, por concepto de perjuicios morales.

- **VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) M/Cte**, por concepto de daño a la salud.

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$55.205.449) M/Cte**, por concepto de perjuicios materiales.

➤ A favor de **INÉS GASCA CIFUENTES**.

- **VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) M/Cte**, por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de **SUSANA GASCA**.

- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340) M/Cte**, por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de **FABIOLA ROJAS GASCA**.

- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340) M/Cte**, por concepto de perjuicios morales.

Así mismo, libro mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, ordenando de igual forma se surtiera la respectiva notificación y traslado de la demandada a la entidad accionada. Seguidamente, el apoderado de la parte actora mediante escritos del 18 y 22 de agosto de 2017, solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que las empresas de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., TELMEX S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y CLARO S.A., pague a la entidad accionada por concepto de canon de arrendamiento de unos predios ubicados dentro de Unidades Militares para la instalación de torres, construcciones, equipos celulares y demás elementos necesarios para la transmisión de comunicación celular (fls. 1 a 2 C. Medida Cautelar), por lo que el A-quo mediante auto Interlocutorio No. 1861 del 23 de agosto de 2017, decretó la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros, limitando el monto del embargo a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$346.480.338)** (fls. 40 a 41 anverso y envés CP.2)

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación (fls. 43 y 44 CP.2), manifestando que no existe fundamento legal que permita el embargo y retención de sumas de dinero que se consideran inembargables, al constituir dineros públicos que no pueden ser objeto de tal medida, pues son dineros que hacen parte de las rentas y recursos de la entidad destinados para sus propias erogaciones y por tanto son inejecutables al ser parte de un presupuesto, y que constituye el mecanismo protector de la finanzas públicas que permite al Estado cumplir sus fines, entre ellos, la eficiente prestación de los servicios públicos, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, razones por las que solicita se revoque la medida de embargo decretada por el A-quo.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, tenemos que en los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda, el ejecutante puede solicitar el embargo y el secuestro de bienes del ejecutado, con el fin de satisfacer la obligación contenida en los títulos valores objeto del proceso, al respecto el artículo 599 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses

y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Así las cosas, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en aras de dilucidar si la providencia proferida por el A-quo, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros antes descritas, se ajusta a Derecho o por el contrario debe ser revocada.

En ese orden, el Código General del Proceso regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Bajo este contexto, y teniendo como parámetro la inembargabilidad de bienes y recursos establecida en el numeral 1 del artículo 594 del CGP, prima facie podría concluirse que en el asunto que nos ocupa, le asiste razón a la parte ejecutada al oponerse al embargo ordenado por el A-quo, sin embargo, es necesario que dentro

de los asuntos donde se alegue la inembargabilidad de algún bien, renta o recurso, es necesario que se acredite tal condición, pues no basta con solo manifestar la inconformidad amparado en una norma que prohíbe tal situación, para pretender que sea revocada la medida, pues es necesario recalcar que dentro del trámite de las medidas cautelares, también se deben aplicar los principios generales del derecho procesal, dentro del cual se encuentra el de la carga de la prueba, contenido actualmente en el artículo 167 del C.G.P., donde refiere que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, entonces corresponde a la parte recurrente, demostrar que los dineros que el A-quo ordenó embargar, son inembargables por estar incorporados en el presupuesto general de la Nación, pero como quiera que la recurrente no acreditó tal condición, pues ni siquiera allegó con el recurso de alzada, ningún tipo de documento, certificación o balance, que probara que los recursos objeto de la medida que nos ocupa, son incorporados al presupuesto general de la Nación, por lo que el despacho confirmara la decisión recurrida, toda vez que es necesario garantizar el pago de las condenas judiciales que impone la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que no están siendo canceladas dentro de los términos que para tales efectos concede la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1861 del 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Decretó el embargo y secuestro de unas sumas de dinero, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADA: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Florencia, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00129-00
NATURALEZA : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ARNOBIS SEGUNDO JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI 50-02-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018.

2.- ANTECEDENTES

Con auto de fecha 06 de agosto de 2015, esta Corporación, admitió la demanda de la referencia, disponiendo notificar a los demandados Rubén Darío Morales Narváez, Fabio Nelson Toro Garzón, Leovigilio Castillo Moreno, Arnobis Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.G. del P, esto es, mediante emplazamiento, teniendo en cuenta, que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento no conocer el domicilio de los demandados. (Fl. 146-148)

Surtido el trámite de rigor, se dispuso por auto del 21 de enero de 2016 (Fl. 165-167) designar para cada uno de los demandados Curador Ad-Litem, contestando la demanda por parte del señor Marco Solorzano Jiménez, la Doctora Ayda Piedad David Lopez (Fl. 191-193) y del señor Arnobis Segundo Jiménez Hernández, la Doctora Norma Constanza Diaz Soler. (FL. 200-201)

Posteriormente y luego de garantizársele a cada uno de los demandados el derecho de audiencia y de defensa, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decretando las pruebas pertinentes, útiles y conducentes y que fueron oportunamente solicitadas, fijando como fecha para la práctica de dichas pruebas el 06 de marzo de 2018.

Por oficio de fecha 08 de febrero de 2018, el apoderado de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, allega los memoriales por medio de los cuales, estos le confieren poder, vistos a folios 288 a 289 del expediente. Presentando el 14 de febrero de 2018, escrito contentivo de solicitud de nulidad, sustentado en que desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, sus defendidos, han estado en situación administrativa (sic) de servicio activo, por lo que toda su información personal y laboral reposa en la base de datos del Ejército Nacional, logrando con ello la entidad, ubicar a los militares demandados para proceder a remitirles las citaciones para notificación personal y en su defecto la notificación por aviso.

Agrega, que sus poderdantes, conocieron de la existencia del proceso debido a un oficio dirigido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá a la Jefatura de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se solicitó el folio de vida y certificados de tiempo de servicio, documentos decretados como prueba en audiencia inicial.

Para el incidentalista, se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, como quiera que el emplazamiento no era procedente para el caso de marras, puesto que la entidad demandada contaba con las herramientas de información necesarias para obtener la dirección de residencia de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez y proceder así con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 198 del CPACA.

Finaliza su escrito, señalando que al no practicarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sus defendidos no pudieron contestar oportunamente la demanda ni participar de la audiencia inicial, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda.

2.1 Del traslado de la solicitud de nulidad.

Mediante auto del 19 de febrero de 2018, el Despacho resolvió correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte actora para lo de su cargo, quien por escrito del 22 de febrero de 2018, presentó oposición a la declaratoria de nulidad, al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó mediante edicto emplazatorio en forma legal, y que a los demandados les fue designado un Curador Ad- litem, quien contestó en oportunidad la demanda en cada caso, garantizándoseles de esta forma su derecho de defensa.

Junto con el escrito, aporta el oficio No. 0074-18 MDNSGDALGCC, dirigido al Subdirector de personal de Ejército Nacional, con el cual solicita información acerca de la última unidad militar o domicilio de los demandados.

3.- CONSIDERACIONES.

Corresponde a la Sala resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, quien lo sustenta aduciendo que con la notificación que se surtió vía emplazamiento, se configuró la causal de indebida notificación, toda vez, que no se agotó la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda a sus defendidos, quienes se encuentran en situación de servicio activo, lo que supone que la entidad no puede ignorar su domicilio como lo aseveró en su escrito de demanda.

En primer lugar, la Sala advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitarán como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

De acuerdo con la norma transcrita, es factible afirmar que la solicitud de nulidad que se analiza, sea tramitada en esta instancia judicial a la que deberá impartírsele el trámite dispuesto en el Código General del Proceso.

De esta manera, tenemos que la norma procesal antes citada prevé como causal de nulidad, aquella que alega la parte incidentante, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante auto del 6 de agosto de 2015, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación de los demandados conforme lo dispuesto por el artículo 108 del C.G del P. (emplazamiento) atendiendo a que *“la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer el domicilio de los demandados (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, ordena que debe notificarse personalmente entre otras providencias, *“1. Al demandado, el auto que admita la demanda”*. En tanto que el artículo 200 ibídem, establece en cuanto a la práctica de notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”

La remisión normativa a la que se refiere el artículo en cita, debe entenderse que es al Código General del Proceso, cuerda procesal vigente para la

jurisdicción contenciosa administrativa a partir del año 2014, el cual prevé en cuanto al tema objeto de estudio, que:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.***
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.” (Subrayado fuera de texto)***

Este mismo compendio procesal, permite el emplazamiento para notificación personal en el evento en que:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código” (subrayado fuera de texto)

Último mandato normativo que se ajustó a la realidad fáctica del caso concreto, por lo que se ordenó por parte del Despacho proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados por emplazamiento, esto, por cuanto la libelista en su escrito introductorio de fecha 13 de junio de 2014, manifestó que:

“Bajo la gravedad de juramento informo a su despacho que dada la escasa información suministrada por la Base de Datos del Ejército Nacional, de acuerdo a lo aquí relacionado y por desconocerse el verdadero y actual domicilio de los demandados (...) solicito su emplazamiento de conformidad a los artículos 73 numeral 11 y el artículo 293 del Código General del Proceso (...)”

No obstante lo anterior, todo parece indicar que se inobservó que dentro de los anexos del escrito de demanda, obra un documento expedido por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional con el cual se hace constar:

“Que el(la) Señor(a)(ita) SLP. SOLORZANO JIMENEZ MARCO ANTONIO identificado(a) con código militar 17267504, con CC 17267504, es del Ejército Nacional, en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATALLON DE MANTENIMIENTO DE COMUNICACIONES DEL EJERCITO (...)”

(...)



Se expide la presente constancia a los 04 días del mes de julio de 2014, para ser presentada en RTA REQUERIMIENTO" (Fl. 90)

Así mismo, se avizora el extracto de hoja de vida del señor JIMENEZ HERNANDEZ ARNOBIS SEGUNDO, expedida el 04 de julio de 2015, en la que se lee:

" (...)

Unidad Actual

BATALLON DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO # 1

Cargo Actual

REEMPLAZANTE DE PELOTON

(...)TIEMPO DE SERVICIO
17-04-03

ESTADO EMPLEADO
LABORANDO

SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
LABORANDO" (Fl. 102)

Documentos estos que prueba que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de junio de 2014, los incidentantes se encontraban en servicio activo en favor de la institución castrense demandante, de ahí que no se pueda admitir que desconociera el paradero de los señores JIMENEZ HERNANDEZ y SOLORZANO JIMENEZ y menos que bajo la gravedad de juramento haya solicitado al Despacho por la escasa información suministrada en la Base de Datos de Ejército Nacional el emplazamiento de estos, pues admitiendo en gracia de discusión que esto fuera cierto, debió si quiera suministrar el último domicilio que tenían registraban para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se tiene que el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal al demandado o a su apoderado judicial, circunstancias que no ocurrieron en el caso de marras, pues para el Despacho no cabe duda que las actuaciones tendientes a notificar dicho auto, estuvieron mal encausadas, habida cuenta, que no se auscultó lo suficiente por parte del costado procesal activo, en aras de hallar la dirección del domicilio actual de los demandados quienes para la fecha de la presentación de la demanda, se encontraban prestando sus servicios a la entidad, y de esta forma proceder con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, incurriendo además el Despacho en un error al no conminarla para esos efectos.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente se configuró la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez. Tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción de los demandados, pues pese a que les fue designado un curador Ad- Litem, se les cercenó el derecho de contratar una

defensa técnica de confianza, irregularidad que no es subsanable por el solo paso del tiempo, anulando la actuación procesal si no es corregida.

Por lo anterior, se dejará sin efectos procesales todas las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda, relacionadas con los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, incluyendo el auto que fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas para el 06 de marzo de 2018, a las 9:00 a.m.

Ahora bien, habida cuenta de los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los señores JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y SOLORZANO JIMÉNEZ, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P., se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día 14 de febrero de 2018, sin embargo, el término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efectos la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada a los curadores Ad- Litem de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, como las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la declaratoria de la nulidad, incluyendo el auto que fijó fecha para adelantar audiencia de pruebas.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de agosto de 2015, el día 14 de febrero de 2018, empezando a contabilizarse los términos para que contesten la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Norberto Alonso Cruz Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.506.943 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 219.068 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez, de conformidad a los poderes vistos a folios 288 y 289 del cuaderno principal No. 2.

QUINTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Florencia, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION : 18-001-23-33-003-2017-00101-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ACTOR : UGPP.
DEMANDADO : JOSÉ ANTONIO MARÍN GARCÍA
AUTO NÚMERO : A.I. 52-02-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra del señor **JOSÉ ANTONIO MARÍN GARCÍA** con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **30792** del 13 de julio de 1993, No. **567** del 07 de febrero de 1994, No. **11945** del 15 de julio de 1997, No. **5295** de 07 de febrero de 2006 emanadas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL**, por medio de la cual se reconoció, modificó, y reliquidó una pensión de gracia a la señora **TERESA PEÑA de MARIN**, así como de la Resolución RDP **053298** del 15 de diciembre de 2015, proferida por la UGPP, a través de la cual se reconoció al señor **JOSE ANTONIO MARIN GARCIA**, una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora **Teresa Peña de Marín** en calidad de compañero supérstite.

3.- MEDIDA CAUTELAR

Se solicita junto con el escrito de demanda y como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones arriba relacionadas, por medio de los cuales se reconoció, modificó y reliquidó una pensión gracia a la señora **TERESA PEÑA de MARIN** y se reconoció una pensión de sobreviviente a favor del señor **JOSÉ ANTONIO MARÍN GARCÍA**.



Auto resuelve medida cautelar
Demandante: UGPP
Demandado: José Antonio Marín García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

Explica la entidad que:

1.-Mediante Resolución No. **30792** del 13 de julio de 1993, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, le reconoció a TERESA PEÑA de MARIN una pensión de gracia, sin el cumplimiento de los requisitos legales, esto es, 20 años de servicio docente en el orden Distrital, Departamental, Municipal o Nacionalizado.

2.- Que mediante Resolución No. **567** del 07 de febrero de 1994, se modificó dicha pensión, posteriormente, por Resolución No. **5295** de 07 de febrero de 2006, fue reliquidada.

3.- Que mediante Resolución RDP **053298** del 15 de diciembre de 2015, se sustituyó la pensión gracia a favor del señor JOSE ANTONIO MARÍN GARCÍA, en calidad de cónyuge supérstite.

4.- Que teniendo en cuenta que la causante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913 para ser beneficiaria de la pensión gracia, esto es, 20 años de servicio docente en el orden Distrital, Departamental, Municipal o Nacionalizado, ya que según expediente Administrativo de la señora Teresa Peña de Marín, acumuló 12 años 3 meses y 5 días, los cuales no son suficientes para computar los 20 años requeridos por la norma, siendo incompatible para esos efectos el tiempo de vinculación docente de orden Nacional, por lo tanto, la causante no tenía derecho a que se le reconociera, modificara y reliquidara dicha pensión y de contera no le asiste derecho al demandado a ser beneficiario en sustitución de a pensión de su difunda cónyuge.

4.-POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al señor Jose Antonio Marín García, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito el 25 de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 14 al 22 del cuaderno de medida cautelar.

Refiere, como hechos nuevos, que mediante el Decreto No. 718 del 1976, la señora Peña de Marín fue nombrada como docente nacionalizada continuando con esta condición hasta el año 2004, laborando 28 años, 5 meses y 12 días, aunado a los 12 años, 3 meses y 5 días, acumula un total de 40 años, 8 meses y 17 días como docente nacionalizada.



Agrega, que desde el 02 de octubre de 1980 y hasta el 31 de agosto de 1994, la causante, también prestó sus servicios como docente del carácter nacional, mediando su renuncia voluntaria al servicio.

Asegura, que no se está generando ningún detrimento al patrimonio público al encontrarse frente a un derecho legítimo, como es la pensión gracia, la cual fue reconocida luego de acreditar los requisitos de Ley.

5.-CONSIDERACIONES

El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Por su parte, el artículo 230 *eiusdem* establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las



Auto resuelve medida cautelar
Demandante: UGPP
Demandado: José Antonio Marín García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (subrayado fuera de texto)

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención del Despacho, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

"ART. 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, advirtió:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección a consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, d.c., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)



Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."³

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, las pretensiones no giran solamente entorno a la nulidad de un acto administrativo sino también al

² diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad surcolombiana.



Auto resuelve medida cautelar

Demandante: UGPP

Demandado: José Antonio Marín García

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

restablecimiento del derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos, a saber: i) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto y de las pruebas allegadas y ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan.

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De suerte que no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la medida cautelar, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente y normalmente hasta tanto se resuelva con fallo definitivo la contienda, pierde vigencia la presunción de legalidad y de constitucionalidad de la que se hallan revestidas las decisiones de la Administración, salvo que con antelación se provea el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere decretado.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotados anteriormente.

Visto lo anterior, se efectuará el análisis del acto demandado del cual se solicita suspensión provisional.

En el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resoluciones No. **30792** del 13 de julio de 1993, No. **567** del 07 de febrero de 1994, No. **11945** del 15 de julio de 1997, No. **5295** de 07 de febrero de 2006 emanadas por la extinta Caja de



Previsión Social- CAJANAL, por medio de las cuales se reconoció, modificó, y reliquidó una pensión de gracia en favor de la señora TERESA PEÑA de MARIN, y de la Resolución RDP **053298** del 15 de diciembre de 2015 de la UGPP, a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor JOSE ANTONIO MARIN GARCIA, en calidad de compañero supérstite. Alega la UGPP, que a la causante no le asistía el derecho a la pensión gracia debido a que no acreditó la prestación en el servicio de los 20 años de servicio docente en el orden Distrital, Departamental, Municipal o Nacionalizado que se requieren para la obtención de la misma.

En relación con las certificaciones de tiempo de servicio y las demás constancias que acreditan el cómputo de tiempo de servicio a favor del Estado por parte de la señora TERESA PEÑA de MARIN, en el proceso de referencia obra la siguiente documentación:

- Certificado de información laboral expedido el 24 de agosto de 2017, (fl.45 a 46 C. Medidas cautelares) en el que el asesor administrativo y financiero hace constar que la señora TERESA PEÑA MARIN: prestó sus servicios como Docente, en el nivel media, vinculación en propiedad, régimen **Nacionalizado** en forma continua (...)

"Alcaldía de Florencia
Secretaría de Educación Municipal"

ASESOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

HACE CONSTAR:

Que PEÑA DE MARIN TERESA, Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26.435.329 de Florencia Caquetá, prestó sus servicios como Docente, en el nivel media, vinculación: en Propiedad, Régimen Nacionalizado en forma continua. Laboró en la Institución Educativa los Pinos de Florencia Caquetá. Actualmente se encuentra en el grado 14 del Escalafón Nacional Docente, según Resolución 274 del 06/07/1992, con efecto fiscal del 10/02/1992.

Historia Laboral: Hoja 1

Detalle	Acto No	Fecha	Fec. Fiscal	Fec. Pos	Fec. Hasta	A ñ o	M e s	D í a
SANTANDER FLORENCIA-POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO DOCENTE	Dec-718	02- feb-76	01-feb-76	01-feb-76	01-feb-81	5	0	1



Auto resuelve medida cautelar

Demandante: UGPP

Demandado: José Antonio Marín García

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

JUAN BAUTISTA LA SALLE-FLORENCIA TRASLADO DOCENTE	Res-19	02-feb-81	02-feb-81	02-feb-81	10-feb-81	0	0	9
JUANAMBÚ TRASLADO DOCENTE	Res-58	11-feb-81	11-feb-81	11-feb-81	05-sep-88	7	6	25
JUAN BAUTISTA LA SALLE-FLORENCIA TRASLADO DOCENTE	Dec-228	06-sep-88	06-sep-88	06-sep-88	24-mar-92	3	6	19
SIETE DE AGOSTO-FLORENCIA TRASLADO DOCENTE	Dec-152	25-mar-92	25-mar-92	25-mar-92	28-nov-94	2	8	6
BÁSICO ANTONIO RICAURTE-FLORENCIA TRASLADO DOCENTE	Dec-1848	29-nov-94	29-nov-94	29-nov-94	08-feb-95	0	2	9
JORGE ELIECER GAITÁN-FLORENCIA COMISIÓN DE SERVICIOS DOCENTE	Dec-196	09-feb-95	09-feb-95	09-feb-95	09-mar-95	0	1	1
LOS ANDES FLORENCIA COMISIÓN DE SERVICIOS DOCENTE	Dec-384	09-mar-95	09-mar-95	09-mar-95	29-abr-96	1	1	22
LOS ANDES-FLORENCIA TRASLADO DOCENTE	Res-496	30-abr-96	30-abr-96	30-abr-96	03-dic-01	5	7	4
BÁSICO LOS PINOS-FLORENCIA TRASLADO DOCENTE	Dec-433	04-dic-01	04-dic-01	04-dic-01	07-ago-03	1	8	4
EL CARAÑO-FLORENCIA INCORPORACIÓN AL MUNICIPIO DOCENTE	Dec-387	08-ago-03	08-ago-03	08-ago-03	30-dic-03	0	4	23
SECRETARI	Dec	31-dic-	31-dic-	31-	11-	0	6	1



Auto resuelve medida cautelar
Demandante: UGPP
Demandado: José Antonio Marín García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

A DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-FLORENCIA INCORPORACIÓN AL MUNICIPIO	0188	03	03	dic-03	jul-04			0
INSTITUCIÓN EDUCATIVA LOS PINOS-FLORENCIA-RENUNCIA-DOCENTE	Dec-338	06-jul-04	12-jul-04		17-jul-04	0	0	0
El tiempo de servicio						28	5	12

Se expide a solicitud del abogado Mauricio Epia, para trámite Judicial."

Entre los requisitos exigidos por la norma para decretar la medida cautelar que se analiza como ya se explicó; tenemos que la suspensión provisional procede en tanto se cumplan las dos condiciones, a saber, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación está, aplicable al caso que se estudia, sin embargo dicha violación debe ser producto del análisis y la contrastación con el acto demandado, y la prueba sumaria de la existencia de algún perjuicio de tal suerte, que la falta de una de ellas haría improcedente la medida.

Ahora bien, la parte considerativa y resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución No. 30792 del 13 de julio de 1993, mediante la cual reconoce una pensión mensual vitalicia en favor de la señora Teresa Peña de Marín -fls. 83 a 83 Cuaderno Principal -, indica en lo pertinente:

"RESOLUCIÓN N° 30792 DEL 13 DE JULIO DE 1993

(...)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN

(...)

Que en virtud del decreto 081/76, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de los Ministerio de Educación y Hacienda.

Que la señora PEÑA DE MARIN TERESA, identificada con C.C No. 26.435.329 de Acevedo (Huila) solicita a esta entidad el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de Jubilación, según escrito de fecha 14 de diciembre de 1992.



Auto resuelve medida cautelar
 Demandante: UGPP
 Demandado: José Antonio Marín García
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

Que la docente ha presentado los siguientes servicios:

ENTIDAD

DEPARTAMENTO DEL HUILA		A	M	D
Junio	22/61 - dic- 30/62	1	6	9
Marzo	15/63 - feb- 9/64	-	10	25
Feb	8/66 - dic- 30/66	1	10	23
Enero	25/67 - abr 12/67	-	2	18
Abril	22/67 - dic 30/67	-	8	9
Marzo	6/68 - dic 30/68	-	9	25
Feb	15/69 - dic 30/69	-	10	16
Feb	9/70 - dic 30/70	-	10	22
Enero	15/71 - jul 30/75	4	6	16
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL				
Agosto	1/75 - sep. 29/92	17	2	-
TOTAL.....		28	6	22

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora PEÑA DE MARÍN TERESA, ya identificada el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de Doscientos Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 45/100 (\$ 216.255.45) M/CTE... efectiva a partir del 23 de julio de 1992 siempre y cuando acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

(...)"

La Resolución que se acaba de transcribir fue sujeta de recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual fue desatado mediante la Resolución No. 000567 de 1994, decidiendo modificar el artículo primero (1) así:

"(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la resolución No. 30792/93. En consecuencia quedará así: "Reconocer y ordenar el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora TERESA PEÑA DE MARÍN, ya identificada cuantía de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 45/100 (\$ 216.255.45) m/cte; efectiva a partir del 23 de julio de 1992 sin demostrar retiro definitivo del servicio por ser del ramo docente."



Auto resuelve medida cautelar
Demandante: UGPP
Demandado: José Antonio Marín García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

Por su parte, la Resolución RDP **053298** del 15 de diciembre de 2015, de la UGPP respecto del cual también se ha solicitado la suspensión de sus efectos—fls. 157 reverso a 159 Cuaderno Principal No.1-, indica:

“(…)

RESOLUCIÓN NUMERO RDP 053298 15 diciembre 2015

RADICADO No. SOP201500058920

Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes

(…)

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **PEÑA DE MARIN TERESA**, quien en vida se identificó con C.C No. 26,435,329 de ACEVEDO, ocurrido el 21 de julio de 2015, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes

MARIN GARCIA JOSE ANTONIO identificado (a) con CEDULA CIUDADANÍA No. 1637245 expedida en guadalupe, con fecha de nacimiento 22 de mayo de 1935, en calidad de cónyuge o compañera(o), el 15 de septiembre de 2015 con radicado: Nro. SOP201500058920, aportado los siguientes documentos:

(…)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de **PEÑA DE MARIN TERESA**, a partir del 22 de julio de 2015 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

MARIN GARCIA JOSE ANTONIO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o compañera(o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando del derecho.

(…)”

De conformidad con lo anterior, se observa que a la señora PENA de MARIN le fue reconocida una pensión de jubilación vitalicia mediante la Resolución N° 30792 del trece (13) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) , la cual fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron como requisitos los siguientes:



Auto resuelve medida cautelar
Demandante: UGPP
Demandado: José Antonio Marín García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.” (Negrillas fuera de texto)

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial por el que se rige y de conformidad con el cual debe ser otorgada, consagrando unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales.

Ahora bien, encuentra esta Sala que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – se le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984. Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su



confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".⁴ (Resaltos por fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en un principio no es evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación, consignado en el escrito petitorio, frente a los actos administrativos acusados, pues si bien es cierto, la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio de la señora TERESA PEÑA DE MARIN, no es menos cierto que de ellas no se puede inferir de manera fehaciente y *ab initio* que la vinculación de esta sea de carácter nacional, pues se echa de menos en el plenario, los decretos de nombramiento por medio de los cuales se determina la autoridad nominadora (art 1 ley 91 de 1989), adicionalmente junto con el escrito de contestación de la medida cautelar, el apoderado del accionado aporta, certificación proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, con la que hace constar que la causante contaba con una vinculación en propiedad perteneciente al régimen nacionalizado.

En este orden de ideas, al existir duda en relación al carácter nacional o nacionalizado de la vinculación laboral de la docente (q.e.p.d) se tiene que no es posible acceder a la medida cautelar deprecada, en atención a que no se cumplen los presupuestos jurídicos que consagran las normas que regulan la materia, lo que no implica, de conformidad con inciso 2 del artículo 229 del CPACA, un prejuzgamiento acerca de la decisión que ponga fin al proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.



Auto resuelve medida cautelar
Demandante: UGPP
Demandado: José Antonio Marín García
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 30792 del 13 de julio de 1993, No. 567 del 07 de febrero de 1994, No. 11945 del 15 de julio de 1997, No. 5295 de 07 de febrero de 2006 emanadas por la extinta *CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL*, y la Resolución RDP 053298 del 15 de diciembre de 2015, de la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintisiete (27) febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 18-001-23-33-003-2015-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
ACTOR: UNIDAD PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –
UGPP.
DEMANDADO: LORENZO BARRERA SANTILLANA
AUTO NÚMERO: A.I. 44-02-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se niega la medida cautelar.

2.- ANTECEDENTES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **LORENZO BARRERA SANTANILLA** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36381 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago a favor de la demandada de una pensión mensual de jubilación de gracia. (Fl.43-72).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA** a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que la demandada no le asiste el derecho a la pensión.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución Administrativa demandada, por considerar que no cumple con los veinte (20) años de servicio de una entidad Territorial, Municipal o Departamental, teniendo en cuenta que estuvo vinculado como docente de carácter Nacional, por lo cual, no se le debía reconocer la pensión de gracia.

3.- AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 15 de diciembre de 2017, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues si bien es cierto la parte demandante



aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio del señor **LORENZO BARRERA SANTANILLA**, no es menos cierto que de ellas tampoco se puede inferir de manera fehaciente el nombramiento como docente con vinculación Nacional, debido a que cada certificación es otorgada por la Gobernación del Caquetá, Secretaria de Educación, tenía al demandado como docente de tiempo completo dependiente de esa Secretaria, por lo que no se evidencia determinar si en realidad el demandado conto con vinculación de carácter nacional , por ello resultaba insuficiente para resolver a favor la medida solicitada.

4.- RECURSO DE REPOSICIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Luego de hacer referencia a las disposiciones normativas que consagran las medidas cautelares en el CPACA, y teniendo en cuenta que se ha proferido un acto administrativo que resulta arbitrariamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez, esto es en la Resolución N° 36381 del 28 de julio de 2006, por cuanto ha desconocido normas como la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y demás normas concordantes, ya que se reconoció una pensión gracia a favor de la aquí demandada, sin que esta cumpliera de lleno con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal, para el reconocimiento de dicha prestación.

2.- Citando jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrada ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, que consagra "... la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumpla 20 años de servicio en colegios de orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos de orden nacional"
(...)

3.- Para el caso concreto, afirma la entidad recurrente que, dentro del expediente obran las certificaciones laborales de la demandada, en las que se especifica sin lugar a dudas, que la vinculación del señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, fue de carácter Nacional, lo que impedía que le fuera posible el reconocimiento pensional.

4.- No obstante lo anterior, expresa que el hecho de que la demandada este devengando la pensión en la forma dispuesta en la resolución demandada, causa un detrimento al patrimonio público, lo que es un asunto que reviste interés general; de ahí que no comparte la tesis del Despacho.

Finalmente, solicita al despacho que acoja de manera favorable la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, toda vez que es la única herramienta jurídica que permitiría proteger a la entidad



demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que implicaría una afectación de rango superior a las pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la misma.

5.- OPOSICIÓN

De conformidad con proveído del 05 de octubre de 2017, se tiene notificado por conducta concluyente solicitud de suspensión provisional al señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, a quien se le notifico el auto admisorio de la demanda y del que se corrió traslado de la medida cautelar propuesta por la UGPP.

Este considera que se debe negar la solicitud de medida cautelar, por cuanto no cumple con los requisitos formales y materiales, como lo ha considerado el consejo de estado-sección segunda-subsección "A", en auto de fecha 11 de febrero de 2015, dictado en el proceso No. 73001233300020130002701, NI: 4721-2013, actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social "U.G.P.P" el cual niega la solicitud de suspensión provisional.

Aduce la parte activa del proceso, que al no otorgarse la medida cautelar, no se genera un perjuicio más gravoso para el interés público, primero por la no existencia de normas superior quebrantada por el acto impugnado y segundo porque éste derecho le fue reconocido al demandado con el cual suple sus necesidades básicas.

6.- CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318¹ y 319² del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de

¹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

una decisión por medio de la cual se le denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36381 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 18 de diciembre de 2017³, y el recurso de reposición se presentó el 19⁴ de diciembre de 2017, esto es, dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 43 al 72-; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer.⁵

Que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por “...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Nótese que la norma trascrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del acto administrativo demandado con **normas superiores o pruebas** allegadas con la solicitud, en ningún momento el legislador hace mención a precedentes judiciales, como lo aduce la entidad demandante en el recurso de reposición.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la confrontación del acto administrativo con la jurisprudencia citada por la interesada, no podría el Juez decretar la medida cautelar con fundamento en ellas sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas.

Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de factores fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes, que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud.

³ folio 61 C. Medidas Cautelares

⁴ folio 63 A 66 C. Medidas Cautelares

⁵ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)



Recuérdese, que el precedente judicial “sólo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir, ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal –la ya comúnmente llamada *ratio decidendi*- y ii) la parte resolutive del correspondiente fallo -*decisum*-”.⁶

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas,⁷ porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

En este orden, y descendiendo al caso en concreto, no se logra determinar *ab initio* si en realidad la demandada contó con vinculación de carácter Nacional, esto es, que su nombramiento provenga del gobierno nacional (art. 1, ley 91 de 1989), por lo que la parte demandante no aportó documento que pueda ofrecer veracidad acerca de los hechos alegados en esta etapa procesal. De esta manera, no se cumple con los supuestos facticos ni los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto proferido el 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se niega la medida cautelar deprecada por la parte actora dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

6 Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 17001-33-31-003-2010-00205-01 (AP), septiembre 11 de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
7 consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la Universidad Surcolombiana.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintisiete (27) febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 18-001-23-33-003-2015-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
ACTOR: UNIDAD PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –
UGPP.
DEMANDADO: LUIS DELAGDO VASQUEZ
AUTO NÚMERO: A.I.45-02-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto proferido el 02 de febrero de 2018, por medio del cual se niega la medida cautelar.

2.- ANTECEDENTES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago a favor del demandado de una pensión de gracia. (Fl.13-17).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que al demandado no le asiste el derecho a la pensión.



Demandante: UGPP

Demandado: Luis Delgado Vasquez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00249-00

Así mismo, solicitó como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución Administrativa demandada, por considerar que no cumple con los veinte (20) años de servicio de una entidad Territorial, Municipal o Departamental, teniendo en cuenta que estuvo vinculado como docente de carácter Nacional, por lo cual, no se le debía reconocer la pensión de gracia.

3.- AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 02 de febrero de 2018, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues si bien es cierto la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio del señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, no es menos cierto que de ellas tampoco se puede inferir de manera fehaciente el nombramiento como docente con vinculación Nacional, debido a que cada certificación es otorgada por la Coordinación de Educación del Caquetá, laboro como docente en los municipios de Doncello, el paujil y la montaña del Caquetá, por lo que no se evidencia determinar si en realidad el demandado conto con vinculación de carácter nacional , por ello resultaba insuficiente para resolver a favor la medida solicitada.

4.- RECURSO DE REPOSICIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Luego de hacer referencia a las disposiciones normativas que consagran las medidas cautelares en el CPACA, y teniendo en cuenta que se ha proferido un acto administrativo que resulta arbitrariamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez, esto es en la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006, por cuanto ha desconocido normas como la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y demás normas concordantes, ya que se reconoció una pensión gracia a favor de la aquí demandada, sin que esta cumpliera de lleno con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal, para el reconocimiento de dicha prestación.



Demandante: UGPP
Demandado: Luis Delgado Vasquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00249-00

2.- Citando jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrada ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, que consagra "... la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumpla 20 años de servicio en colegios de orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos de orden nacional"

(...)

3.- Para el caso concreto, afirma la entidad recurrente que, dentro del expediente obran las certificaciones laborales del demandado, en las que se especifica sin lugar a dudas, que la vinculación del señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, fue de carácter Nacional, lo que impedía que le fuera posible el reconocimiento pensional.

4.- No obstante lo anterior, expresa que el hecho de que el demandado este devengando la pensión en la forma dispuesta en la resolución demandada, causa un detrimento al patrimonio público, lo que es un asunto que reviste interés general; de ahí que no comparte la tesis del Despacho.

Finalmente, solicita al despacho que acoja de manera favorable la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, toda vez que es la única herramienta jurídica que permitiría proteger a la entidad demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que implicaría una afectación de rango superior a las pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la misma.

5.- OPOSICIÓN

De conformidad con proveído del 05 de octubre de 2017, se tiene notificado por conducta concluyente solicitud de suspensión provisional al señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda y del que se corrió traslado de la medida cautelar propuesta por la UGPP.

Considera que al realizar un análisis de las normas vigentes al momento de la expedición del acto administrativo acusado y que a la fecha siguen regulando la materia de concesión de la pensión gracia, para ver flagrantemente la legalidad del acto administrativo; lo que dificultó la carga que tiene la entidad de sustentar la necesidad, viabilidad y trascendencia del decreto de la medida cautelar.



Demandante: UGPP
Demandado: Luis Delgado Vasquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00249-00

Agrega, que si bien la medida cautelar es un mecanismo consagrado para garantizar la efectividad del fallo de fondo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción en contra de su poderdante, se está ejerciendo diez años después por lo que los argumentos enunciados por la parte actora consistentes en el detrimento patrimonial en las arcas del Estado es para poner en tela de juicio.

6.- CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibidem* se atiende a lo regulado en los artículos 318¹ y 319² del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se le denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto respectivo, se observa que en este proceso la

¹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



providencia fue notificada por estado el 05 de febrero de 2018³, y el recurso de reposición se presentó el 07⁴ de febrero de 2018, esto es, dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 13 al 17-; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer.⁵

Que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por “...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Nótese que la norma trascrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del acto administrativo demandado con **normas superiores** o **pruebas allegadas** con la solicitud, en ningún momento el legislador hace mención a precedentes judiciales, como lo aduce la entidad demandante en el recurso de reposición.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la confrontación del acto administrativo con la jurisprudencia citada por la interesada, no podría el Juez decretar la medida cautelar con fundamento en ellas sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas.

Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de factores fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes, que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud.

³ folio 62 C. Medidas Cautelares

⁴ folio 24 A 28 C. Medidas Cautelares

⁵ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)



Demandante: UGPP
Demandado: Luis Delgado Vasquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00249-00

Recuérdese, que el precedente judicial “sólo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir, ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal –la ya comúnmente llamada *ratio decidendi*- y ii) la parte resolutive del correspondiente fallo -*decisum*-”.⁶

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas,⁷ porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

En este orden, y descendiendo al caso en concreto, no se logra determinar *ab initio* si en realidad el demandado contó con vinculación de carácter Nacional, esto es, que su nombramiento provenga del gobierno nacional (art. 1, ley 91 de 1989), por lo que la parte demandante no aportó documento que pueda ofrecer veracidad acerca de los hechos alegados en esta etapa procesal. De esta manera, no se cumple con los supuestos facticos ni los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto proferido el 02 de febrero de 2018, por medio del cual se niega la medida cautelar deprecada por la parte actora dentro del presente asunto.

6 Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 17001-33-31-003-2010-00205-01 (AP), septiembre 11 de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

7 consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la Universidad Surcolombiana.



Demandante: UGPP
Demandado: Luis Delgado Vasquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00249-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00011-00
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA
ASUNTO : NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.I. 17-02-49-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado de la entidad accionante.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la entidad accionante solicitó el decreto de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No. 58757 del 01 de noviembre de 2006 y RDP 33031 del 22 de julio de 2013**, proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, mediante los cuales se reconoció y ordenó pagar a favor de la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA la pensión gracia.

Argumenta el actor en su escrito de solicitud de medida cautelar, que los actos acusados reconocieron y ordenaron la inclusión en nómina de una pensión gracia a un docente que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para obtenerla, dado que su vinculación en los periodos que se pretende hacer valer, es de carácter nacional.

Recalca que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio de la demandada, es posible afirmar que los 20 años por ella laborados no fueron exclusivos del nivel territorial como lo exige la Ley, por lo tanto, no era procedente computarle los periodos que corresponden a la calidad de docente Nacional, pues estaríamos hablando de un detrimento del erario público de la Nación, incumpliendo así con el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del tesoro público.

Indica que la norma ha sido clara en establecer que tienen derecho a acceder la Pensión Gracia los docentes de orden departamental, municipal o regional, siempre y cuando se cumpla la

totalidad de los presupuestos, como lo son 20 años de servicio bajo la vinculación de carácter territorial y el contar con 50 años de edad.

Refiere que los fundamentos que dieron origen a la expedición de **Resolución No. 58757 del 01 de noviembre de 2006 y RDP 33031 del 22 de julio de 2013**, no se ajustan a la realidad de los hechos, toda vez que la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA, no contaba con los 20 años de servicios como docente de una institución del orden territorial, siendo que la mayor parte de su vida laboral la acreditó como docente del Ministerio de Educación.

3. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El Curador Ad Litem designado por este Despacho para representar los intereses de la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA, refiere que la pensión gracia es un derecho fundamental laboral adquirido, cuyo cuestionamiento será el resultado del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 del CPACA, entra el Despacho a resolver la solicitud del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 58757 del 01 de noviembre de 2006 y RDP 33031 del 22 de julio de 2013**, proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-”, que reconoció y ordenó pagar a favor de la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA la Pensión Gracia.

Ahora bien, a través de la Ley 114 de 1913, se creó la Pensión de Jubilación a favor de los Docentes de Escuelas Primaria, es así que en el artículo 4 se establecieron los requisitos para hacerse beneficiario de la Pensión Gracia, veamos:

“Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
4. *Que observe buena conducta.*

(...)? (Subrayado por el Juzgado)

Posteriormente, con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 el privilegio consagrado en la Ley 114 de 1913, amparó a otros docentes, al establecer la posibilidad de

computar para lograr percibir la pensión, los años laborados en secundaria, como normalistas o inspectores de instrucción pública, siempre y cuando el servicio se prestara en establecimientos educativos Departamentales o Municipales, toda vez que se determinó expresamente en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, que se debía cumplir con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, entre ellos la prohibición a percibir dos pensiones nacionales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6. *Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.*

Por su parte la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en su artículo 15 numeral segundo literal “A”, reza:

“Artículo 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)^o

2. Pensiones:

A. *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.*

Una vez revisada la normatividad vigente para el reconocimiento de la pensión gracia, se puede determinar que para gozar de la misma, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando tengan 50 años de edad y 20 años de servicio, continuo o discontinuo.
- Tienen derecho a ella, los profesores de primaria (Ley 114/13), los profesores y empleados de las escuelas normales y los Inspectores de instrucción que hayan laborado en Instituciones de carácter Municipal o Departamental (Ley 116/28).
- En virtud de la Ley 37 de 1933, art. 3º se hizo extensiva la pensión gracia “A los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”, entendida esta, a nivel territorial.
- Que observe buena conducta.

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión gracia el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que (...) no han recibido actualmente otra prestación o recompensa de carácter nacional”.

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3°. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4°. Que observa buena conducta.

5°. Que si es mujer está soltera o viuda.

6°. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.”¹

Al respecto, ha expresado el Consejo de Estado:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP Naturaleza: AUTORIDADES NACIONALES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional”.²

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-218 del 20 de marzo de 2012, expresó:

“Por lo mismo, y como quiera que esta Ley se refería a los mencionados Maestros, el artículo 2º estableció reglas concernientes a los responsables en el pago de las prestaciones sociales que se convertiría en un régimen temporalmente compartido entre la Nación y los entes territoriales. Tal disposición contemplaba que “Las prestaciones sociales del personal (...) que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión (...). Las que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, la suma que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causados o no exigibles al tiempo de la nacionalización (...)”. Es importante enfatizar, en este sentido, que conforme a esta ley - artículo 3º- el proceso de nacionalización se desarrollaría entre 1976 y 1980, por lo que las prestaciones sociales reconocidas en razón a los diferentes regímenes territoriales y a las disímiles condiciones salariales y pensionales que en la práctica acarrearán, estaban llamadas a desaparecer.

En este orden de ideas, durante el gobierno de Virgilio Barco, el legislador expidió la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, mediante la cual - en el artículo 1º - se distinguió entre personal nacional (docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional), personal nacionalizado (docentes vinculados por nombramiento de entidades territoriales antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha por estas mismas entidades) y personal territorial (docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir de 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975³. **Como se observa, la ley diferenció – con fundamento en la entidad territorial que efectuó la vinculación de los docentes – categorías jurídicas específicas, que repercutirían frente a las prestaciones a que tendrían derecho los maestros.**

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).

³ Este último artículo establecía lo siguiente: “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional” (subraya fuera del original). El hecho de que los entes territoriales, previa autorización, pudieran seguir efectuando nombramientos, se desprende del párrafo 1º del artículo 1º, que estableció lo siguiente: “El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función”.

Con base en esa distinción, que conforme a la visión histórica desarrollada en esta providencia se sustentaba en la existencia de una descentralización administrativa en materia educativa implantada en los albores del siglo XX, se establecieron - en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - reglas relativas a las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado. En este sentido, en lo concerniente a pensiones, el numeral 2º - literal "A" - consagró que "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos (...)".

Como se observa, desde la óptica gramatical, tal disposición hacía referencia a determinados docentes con derecho a pensión de gracia - no a todos⁴ - y siempre y cuando se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. Estos docentes corresponden a aquellos vinculados por las entidades territoriales - ya fueran de escuelas normales, primaria y secundaria oficiales - pues eran los únicos beneficiarios de la prestación que el legislador desarrolló a lo largo del siglo pasado para solventar las diferenciaciones de regímenes existentes. De lo contrario, el legislador habría utilizado una fórmula diferente, que podría haber establecido simplemente que todos los maestros vinculados hasta enero de 1981, que cumplieran la edad de cincuenta (50) años y veinte (20) de servicios podrían hacerse beneficiarios de la pensión de gracia.

(...)

Esta postura de la Sala Plena fue reiterada recientemente en sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) por la Subsección "A", Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁵. **En esta última providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada que denegaba el reconocimiento de la pensión de gracia por haber sido el nombramiento del docente de carácter nacional, mientras que el tiempo prestado en las instituciones departamentales no le alcanzaba para completar los 20 años de servicios en el orden territorial.**

(...)

3.3.6 Así las cosas, es claro que la pensión de gracia tuvo por objeto eliminar las desigualdades prestacionales que sufrían los maestros del orden territorial en razón de la descentralización administrativa que rigió durante parte del siglo XX en el territorio Nacional. Por ello, son titulares de la misma - exclusivamente - los maestros de primaria y secundaria del orden territorial, y los demás servidores que contempló la Ley 116 de 1928, siempre que se hayan vinculado antes del 1º de enero de 1981 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación pertinente, como lo son los 20 años de servicio en dicho orden territorial. **Entonces, se reitera, por ningún motivo puede considerarse que todos los maestros son beneficiarios de esta prestación.**

(...)

⁴ En efecto, se estableció que "Los docentes (...) que por mandato de las Leyes (...) tuvieran o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...)": fórmula que necesariamente excluye a cierto grupo de maestros, precisamente, aquellos no comprendidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

⁵ Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Número de radicación: 70001-23-31-000-2004-00019-01(1044-09).

3.3.12. En suma, la referida pensión tiene una naturaleza especial, pues su objetivo buscaba compensar a los docentes que estuvieran en una situación prestacional desventajosa en razón a la descentralización que existió en el país durante gran parte del siglo XX. Por ello, puede ser reconocida de manera conjunta a las pensiones de vejez o invalidez, mas está llamada a desaparecer, pues una vez se inició con la nacionalización del sistema educativo a mediados de los años 70, se determinó que –además de los requisitos de edad y de tiempo laborado–, sólo serían beneficiarios aquellos maestros que –a más de cumplir con cincuenta años de edad–, hubieran trabajado en el orden territorial durante dos décadas y se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. **Así las cosas, sería contrario al derecho reconocer esta prestación a cualquier maestro, sin diferenciar si prestó 20 años de servicio en el orden territorial o si se vinculó antes de la referida fecha, pues no todos son beneficiarios de la pensión gracia ni pueden hacerse a ella.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el proceso, se observa que existen certificaciones en las que consta que la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA, fue nombrada como docente de vinculación nacional (fl. 30, 32, 40, 41 y 142 CP1); así mismo obra certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Gobernación del Caquetá (fl. 31 CP1), en la que consta que la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA prestó servicios a la Intendencia Nacional del Caquetá del 1º de febrero de 1965 al 30 de enero de 1966, y del 1º de septiembre de 1970 al 30 de diciembre de 1971, y Resolución No. 02194 del 22 de febrero de 2002 "por medio de la cual se niega una pensión de jubilación", expedida por CAJANAL (fl. 50-52 CP1).

En tal sentido, considera el Despacho que no es procedente en estos momentos acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta que figura vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, por lo tanto es necesario agotar el trámite ordinario respectivo, para determinar con exactitud las diferentes vinculaciones nacional o territorial, de la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA con el sector público educativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad accionante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

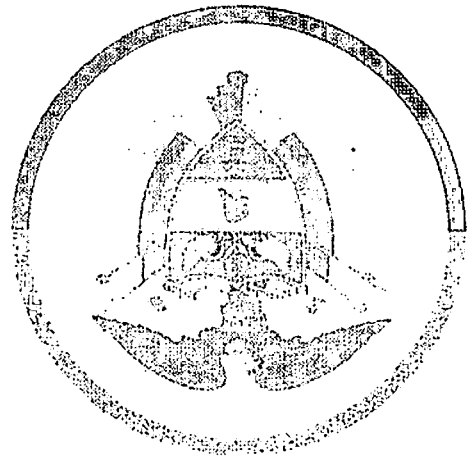
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : MARÍA ORFA MUÑOZ DE CABRERA
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
AUTO No. : A.I 62-02-94-18

1. ASUNTO.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 11 de enero de 2018, procede el Despacho a emplazar al señor ALBERTO CABRERA CRUZ, por desconocerse su dirección actual.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio del 17 de julio de 2015 fue admitido el presente medio de control contra la señora MARIA ORFA MUÑOZ DE CABRERA, posteriormente en audiencia inicial celebrada el pasado 22 de noviembre de 2017, se vinculó al señor ALBERTO CABRERA CRUZ y se ordenó su notificación personal, por lo tanto se le envió comunicación para que se acercara a notificarse de la demanda, el auto admisorio de la demanda y entregar el correspondiente traslado, pero la misma fue devuelta por parte SERVICIOS POSTALES NACIONALES y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

3. CONSIDERACIONES.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

“Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la

clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

(...)"

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento al señor ALBERTO CABRERA CRUZ, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación por emplazamiento al señor ALBERTO CABRERA CRUZ, conforme a los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GÓNZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00020-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al.-48-02-80-18 (S. Oral)

ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia -Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-01029-01
DEMANDANTE : MARGARITA DUCUARA PAREDES.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 66-02-98-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto dictado en audiencia inicial, celebrada el pasado 26 de octubre de 2017, el cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la Demanda.

MARGARITA DUCUARA PAREDES actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSE ANGEL ROMERO DUCUARA y JONATHAN LOPEZ DUCUARA; y JAIRO MENDEZ RADA, a través de apoderado judicial promueve medio de control con pretensión de Reparación Directa, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES –IMOC-, (hoy SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE FLORENCIA) y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA S.A E.S.P –SERVAF S.A E.S.P-, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del deterioro y daños causados al inmueble de la señora MARGARITA DUCUARA PAREDES, ubicado en la calle 16 No. 2D-55 B/ Nueva Colombia, ocasionados con el cauce ilegal de la tubería de aguas negras que pasan por debajo del inmueble.

2.2. Excepción de Caducidad propuesta por el Municipio de Florencia y Servaf S.A E.S.P, a través de sus apoderados judiciales.

Municipio de Florencia: Indica que el medio de control de la referencia se encuentra caducado, argumentando que la actora tuvo conocimiento del daño, tal y como lo manifestó en el echo 5º de la demanda, a mediados del año 2012, y la solicitud de conciliación prejudicial

se presentó hasta el 03 de junio de 2015, esto es, cuando ya habían transcurrido más de 3 años.

Servaf S.A E.SP: Refiere que desde el año 2012, los actores eran conocedores del deterioro del inmueble, tal y como se señala en el hecho 5º y 10º de la demanda, sin que ejercieran su derecho de acción.

2.3. Decisión Apelada.

En audiencia inicial celebrada el pasado 26 de octubre de 2017, la Juez Primera Administrativa de Florencia, resolvió **declarar probada la excepción de caducidad**, quien luego de analizar apartes de diferentes sentencias del Consejo de Estado, relacionadas con el conteo del término de caducidad en los casos del daño instantáneo y daño continuado, argumentó que la parte actora tuvo conocimiento de la causa que generó el deterioro al bien inmueble para el año 2012, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó hasta el 03 de junio de 2015, cuando ya había transcurrido más de 3 años, siendo que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de 2 años.

2.4. El Recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, argumentando que si bien la parte actora tuvo conocimiento de los hechos por primera vez alrededor del año 2012, no se puede tomar esta fecha como punto de partida para computar el término de caducidad, toda vez que nos encontramos frente a un daño continuado, que se ha prolongado en el tiempo, que a la fecha persiste, porque la red de alcantarillado que está ocasionando los perjuicios en cabeza de los demandados, aún están en la misma parte, sin que a la fecha adelanten las gestiones necesarias para no seguir vulnerando los derechos de los actores. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionado con el daño continuo, para indicar que en estos eventos debe analizarse la caducidad desde la exceptiva que por vía jurisprudencial se estableció para el daño consumado, máxime que en el presente caso obra sentencia de tutela de segunda instancia, donde se tomaron medidas sobre el asunto, con relación al daño ocasionado a los demandantes sin que a la fecha haya sido cumplida por parte de la administración y que en todo caso, los daños causados y los perjuicios reclamados aún se siguen causando.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, en sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), proferida dentro del radicado 25000-23-26-000-1997-05265-01(22867), siendo consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, se refirió al fenómeno de la **caducidad** en los siguientes términos:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia y el juez debe declararla, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente.”

Más adelante, la misma providencia se refirió a la caducidad de la acción de reparación directa indicando que en la mayoría de los casos, dicho término se constata con la fecha de ocurrencia del hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración, pero existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa. El tenor literal es el siguiente:

*“El artículo 136 Código Contencioso Administrativo –previo a su modificación por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998–, establece que el término para presentar demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es dos (2) años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. **No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada. En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible.”***

Por otra parte, la misma Corporación ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el Juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*¹ y *pro damato*², cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”³

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente afirmar que esta calificación únicamente puede ser analizada al agotarse la etapa probatoria del proceso, cuando existen dudas razonables sobre la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso concreto, teniendo en cuenta que desde el año 2013 se identificó al parecer la causa del daño, pero en estos momentos no se tiene la certeza de la autoridad responsable de su reparación (Secretaría de Obras Públicas de Florencia, antiguo Instituto Municipal de Obras Civiles – IMOC- o la Empresa de Servicios Públicos de Florencia –SERVAF S.A E.S.P-), como tampoco si el mismo ya cesó, por lo que se debe actuar con flexibilidad y garantizar el acceso a la administración de justicia, para que sea dentro del trámite del proceso que se verifique, conforme al material probatorio allegado, si efectivamente se presentaron las circunstancias referidas por la parte demandante para el conteo del término de caducidad.

Así las cosas, en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* revocará la decisión, en consecuencia ordenará al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que continúe con el trámite del proceso, una vez agotado el periodo probatoria se pueda decretar la caducidad de la acción.

Por lo anterior el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en audiencia inicial, celebrada el pasado 26 de octubre de 2017, el cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

¹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, que continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de que más adelante, una vez agotado el periodo probatoria se pueda decretar la caducidad de la acción.

TERCERO.- Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



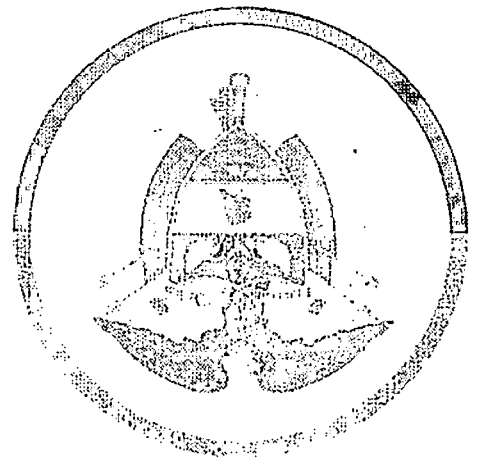
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2013-00650-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NEFTALY MALAMBO CHICO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	: RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO	: A.I. 64-02-96-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación concedido y adecuado por la Juez Segundo Administrativo de Florencia en aplicación del artículo 318 del CGP presentado como recurso de reposición por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2017 (fl. 126), a través del cual se resolvió declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentar sus alegatos de conclusión.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Motivo de Inconformidad.

En audiencia inicial celebrada el pasado 07 de abril de 2017, se decretaron los testimonios de RAMIRO MURCIA BURGOS, GILBERTO CERÓN ZAMBRANO, YESID RODRIGUEZ, ESMIR VARGAS CASTAÑEDA, JAIR DIAZ CARDOZO, LUZ MYRIAM DEVIA VARGAS, LUIS ERNESTO OSPITIA LEDESMA y ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, se incorporó como prueba el Dictamen Pericial y se instó a la parte demandante para que hiciera comparecer al Administrador de Empresas Agropecuarias ANGELINO GUALTERO GÓMEZ.

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 31 de agosto de 2017 (fl. 121), se practicaron los testimonios de los señores RAMIRO MURCIA BURGOS, GILBERTO CERÓN ZAMBRANO. En el acta se dejó constancia que no fue posible la asistencia del perito, por lo cual se concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, por lo tanto se suspendió la diligencia.

2.2. Decisión Apelada.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, indica que no se presentaron excusas dentro de los tres días concedidos para el efecto, por lo tanto prescindió de los testimonios de los señores YESID RODRIGUEZ, ESMIR VARGAS CASTAÑEDA, JAIR DIAZ CARDOZO, LUZ MYRIAM DEVIA VARGAS, LUIS ERNESTO OSPITIA LEDESMA, esto a petición de parte; declaró cerrado el periodo probatorio, prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.3. El Recurso.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2017 (fl. 130) interpone recurso de **reposición** en contra de la decisión adoptada, y solicita que la misma sea revocada, argumentando que a través de memorial del 05 de septiembre de 2017, el señor ANGELINO GUALTERO GOMEZ presentó justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas, la cual no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*.

Como sustento de sus argumentos, aporta:

- Copia simple del oficio No. 0154 del 05 de septiembre de 2017.
- Copia simple del oficio 0155 del 05 de septiembre de 2017.
- Copia simple del oficio del 29 de agosto de 2017 suscrito por ANGELINO GUALTERO GOMEZ.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, indica que la decisión adoptada por el Despacho no es susceptible del recurso de reposición, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del CGP se concedió el recurso de **apelación** ante el superior.

3. CONSIDERACIONES.

Es necesario tener en cuenta que el recurso presentado por la apoderada del señor NEFTALY MALAMBO CHICO Y OTROS, se basa específicamente en la excusa presentada por el perito ANGELINO GUALTERO GOMEZ y la solicitud de que el mismo pueda sustentar el dictamen pericial en una nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas, sin embargo, como la providencia por medio del cual se prescindió de los testimonios de los señores YESID RODRIGUEZ, ESMIR VARGAS CASTAÑEDA, JAIR DIAZ CARDOZO, LUZ MYRIAM DEVIA VARGAS, LUIS ERNESTO OSPITIA LEDESMA, se declaró cerrado el periodo probatorio, prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, no se mencionó ni analizó en ningún momento la excusa allegada por el perito con anterioridad, y es precisamente frente a ello que debe pronunciarse la juez de primera instancia al desatar el recurso de reposición, y además debió hacerlo antes de cerrar el periodo probatorio.

Es pertinente aclarar que no nos encontramos en el evento previsto en el art. 243-9¹ del CPACA, que habla "El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.", por cuanto en el presente asunto, el pronunciamiento realizado por la Juez en la providencia de fecha 15 de septiembre de 2018, no está negando el decreto o practica de alguna prueba, pues claramente ni en la parte considerativa ni en la resolutive se hizo alusión específica a la solicitud de sustentación del dictamen pericial por parte del Administrador de Empresas Agropecuarias ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, que hubiese sido la situación eventualmente, de negatoria de la práctica de la prueba, siendo que dicha providencia se centra más en cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, situación que no se enmarca en las causales previstas en el artículo 243 del CPACA respecto de la procedencia del recurso de apelación.

Se reitera, para encontrarnos en el evento de negación del decreto o práctica de alguna prueba, la providencia de así lo resuelva, debe guardar coherencia tanto en la parte resolutive como en la considerativa, frente a la motivación de no llevar a cabo una prueba que fue decretada oportunamente, pero en el presente asunto, en la providencia de marras, no se analizó la excusa presentada por el perito, como tampoco se negó que la contradicción del dictamen se llevara a cabo, por lo tanto la misma si es objeto del recurso de reposición, el cual debe ser decido inmediatamente por la juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, la juez hasta el momento no ha tomado una decisión que si puede ser objeto del recurso de apelación, vulnerándose el principio de la doble instancia, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, por cuanto, ella de manera expresa, debe pronunciarse frente a la excusa del perito y la posibilidad o no de fijar una nueva fecha para la sustentación del dictamen, y dicha decisión si podrá ser objeto del recurso de apelación, y con eso se garantiza el debido proceso.

Por lo tanto, se debe rechazar por improcedente el recurso de **apelación** en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y en consecuencia ordenar a la Juez que de manera inmediata resuelva el recurso de **reposición** presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017.

Así mismo se deberá conminar a la Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que en el evento en que deniegue la práctica de una prueba, exista claridad suficiente entre las

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

consideraciones de dicha decisión frente a la prueba específica, la cual se decretó en su momento y que la juez con posterioridad prescinda de su práctica.

Por lo anterior el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Juez Segundo Administrativo de Florencia, que de manera inmediata resuelva el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017.

TERCERO: CONMINAR a la Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que en el evento en que deniegue la práctica de una prueba, exista claridad suficiente entre las consideraciones de dicha decisión frente a la prueba específica, la cual se decretó en su momento y que la juez con posterioridad prescinda de su práctica.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00007-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE IGNACIO TEJADA CALLE
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 65-02-97-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de marzo de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Decisión Apelada.

En audiencia inicial celebrada el pasado 21 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la fase de saneamiento advirtió que el apoderado de la Policía Nacional había contestado de forma extemporánea la demanda, pero que la contestación frente a la reforma de la misma, se había hecho dentro del término.

En la fase de excepciones previas, la Juez mencionó que si bien se había advertido que la entidad accionada no había contestado la demanda dentro del término, refirió que se analizaría de forma oficiosa la excepción previa de **inepta demanda**, presentada en dicho escrito, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y doble instancia.

Mencionó la funcionaria que en la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Acta No. 007/2014** emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional entre los días 09 y 10 de junio de 2014, **Acta No. 002/2014** emitida por la Junta de Generales de la Policía Nacional del día 11 de junio de 2014 y **Actas 020 y 027 del 12 de junio de 2014 y 04 de septiembre de 2014**, respectivamente emitidas por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, no son actos definitivos, sino de **trámite**, los cuales no son susceptibles de control judicial.

Argumentó el *a quo* que las actas acusadas terminan el procedimiento administrativo, toda vez que al no recomendar al actor para realizar el curso de ascenso a coronel, se constituye en una decisión de contenido particular y concreto que imposibilitan continuar con la actuación, siendo procedente el control judicial.

2.2. El Recurso de Apelación (fls. 342 CD).

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la entidad accionada interpone recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió no declarar probada la excepción de inepta demanda, argumentando que las actas acusadas son actos administrativos de trámite y que por lo tanto se escapan del control judicial. Agrega que hay un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el mismo actor, en el cual se demanda el acto administrativo definitivo por medio del cual se retiró del servicio al señor JOSE IGNACIO TEJADA CALLE, por lo tanto, al haber un acto definitivo en audiencia contenciosa administrativa, no es necesario tocar los actos de trámite.

3. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende la nulidad de las **actas No. 007/2014** emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional entre los días 09 y 10 de junio de 2014, **Acta No. 002/2014** emitida por la Junta de Generales de la Policía Nacional del día 11 de junio de 2014 y **Actas 020 y 027 del 12 de junio de 2014 y 04 de septiembre de 2014**, respectivamente, emitidas por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, y como consecuencia de lo anterior, se recomiende la selección del señor JOSE IGNACIO TEJADA CALLE ante la Junta de Generales y se proponga su nombre ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, llamándolo al respectivo curso de ascenso al grado de coronel, el cual deberá ser reconocido desde la fecha en que lo obtuvieron sus demás compañeros de curso.

Conforme dichas pretensiones, en principio, podría pensarse que dichos actos se constituyen en actos que la jurisprudencia ha denominado, actos de trámite, por cuanto de una u otra forma no está definiendo una situación jurídica particular y concreta, sin embargo tal y como lo manifestó la juez de primera instancia, se debe analizar el contenido de cada acta a la luz de las demás pruebas obrantes en el proceso, con el fin de determinar si los mismos ponen fin a la actuación administrativa, que sea susceptible de control judicial, lo cual, de entrada, no puede ser declarada por el juez en la audiencia inicial que trata el art. 180 del CPACA, sin perjuicio de lo que se determine al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Además, tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandada, lo cual fue ratificado por el apoderado de la parte demandante cuando se le dio el traslado del recurso de apelación presentado por el primero, al parecer se encuentra cursando en esta jurisdicción, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demanda la nulidad de un acto administrativo de retiro, proferido con posterioridad a los actos aquí acusados, inclusive el apoderado de la parte actora habló sobre la acumulación de procesos, lo cual debe ser analizado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, incluso de manera oficiosa para determinar si es procedente una acumulación de procesos tal como lo establece

el art. 148 del CGP y demás normatividad aplicable, para lo cual se deberán tomar las medidas de saneamiento correspondiente.

Por lo anterior el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 21 de marzo de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que se sirva estudiar de manera oficiosa si es procedente una acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto por la parte actora y la demandada, de conformidad con el art. 148 del CGP y demás normatividad aplicable, para lo cual se deberán tomar las medidas de saneamiento correspondiente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

